



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25307 31 05 001 2020 00117 01

María Janidme Parra Beltrán vs. Servicios Ambientales S.A. ESP SER AMBIENTAL S.A.

Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decide la sala el recurso de apelación presentado por la entidad demandada Servicios Ambientales S.A. ESP SER AMBIENTAL S.A., contra el auto proferido el 17 de febrero de 2022 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, mediante el cual negó el llamamiento en garantía propuesto por la pasiva, dentro de proceso ordinario laboral de la referencia.

Conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a proferir el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. María Janidme Parra Beltrán, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Servicios Ambientales S.A. ESP SER AMBIENTAL S.A., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de noviembre de 2004 hasta el 30 de abril de 2019, sin solución de continuidad; que las empresas de servicios temporales y cooperativas a las cuales se vinculó fungieron como simples intermediaras o empleadores aparentes; que la demandada incumplió la prohibición contenida en el art. 254 del CST; que el contrato terminó unilateralmente de manera injusta y por causa atribuible a la pasiva. En consecuencia, solicitó el pago de auxilio a las cesantías y sus intereses, así como la sanción por su no consignación y por el no pago de los intereses; trabajo suplementario, compensación de las vacaciones,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

indemnización de los arts. 64 y 65 del CST, aportes a seguridad social, lo *ultra* y *extra petita*, indexación y las costas.

2. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto de 18 de febrero de 2020, admitió la demanda y ordenó la notificación y surtir el traslado respectivo a la parte demandada.

3. Dentro del término de traslado, la pasiva, dio contestación a la demanda con oposición a las pretensiones, bajo el argumento que los verdaderos empleadores de la actora son “LAZOS”, “SOMOS”, “PROSERVIS” y “SOLUTEMP.”

Por lo tanto, llamó en garantía a dichas empresas en los siguientes términos:
“Comendidamente solicito que sean llamadas al presente proceso las siguientes empresas con las cuales la entidad demandada tuvo un vínculo comercial y fueron las que contrataron a la demandante: LAZOS: Lazos Empresariales S A S con Nit 900.329.426, domicilio en Medellín-Antioquia en la calle 6 No. 32-61 oficina 802. Correo electrónico: dmagular35@hotmail.com. SOMOS: SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S A EN LIQUIDACION JUDICIAL, Nit: 800193554-8, Dirección del domicilio principal: Carrera 42 5 Sur 145 Edificio Wework de MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA, Correo electrónico: financiera@somossuministro.com, somos@somossuministro.com SOLUTEMP: SOLUCIONES EMPRESARIALES TEMPORALES SAS SOLUTEMP SAS, Nit: 809.012.592-5, Dirección del domicilio principal: Carrera 18 No 63-35 de Bogotá D.C. Correo electrónico: ger.general@sio-solutemp.com PROSERVIS: PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. PROSERVIS TEMPORALES S.A.S., Nit.:800020719-4, Dirección del domicilio principal: CL 38 NORTE # 3 C– 92 de Cali-Valle. Correo electrónico: contabilidad@proservis.com.co.”

4. **Decisión de primera instancia.** Mediante auto del 17 de febrero de 2022 el juzgado de primer grado denegó la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la accionada, tras considerar: *“En el presente asunto se observa que tanto la defensa de la empresa demandada como los fundamentos del llamamiento en garantía se basan en los supuestos fácticos referidos a que los verdaderos empleadores de la actora fueron cada una de las empresas llamadas, sin evidenciarse un vínculo legal o contractual de garante que determine la responsabilidad en el pago de los perjuicios, de los cuales pueda resultar presuntamente condenado la demandada, por cuanto los contratos aportados no dan cuenta de ello. Los fundamentos del llamado alegados por Servicios Ambientales S.A E.S.P. buscan hacer parte procesal a cada una de las empresas temporales, lo cual no encuadra en la norma que consagra el llamamiento en garantía, pues como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en sentencia C-170 de*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

2014, en suma, no resulta satisfactoria la interpretación según la cual, debe entenderse al tercero garante como parte, pues este acude al proceso por la figura del llamamiento, es decir, es vinculado por la decisión adoptada en el proceso al que es llamado, con fundamento en que ha suscrito un contrato de garantía con una de las partes del proceso, y no con fundamento en que su participación en el proceso pudiere asimilarse a la calidad de parte, como equivocadamente lo sostiene el demandante” M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos. Se advierte igualmente, que a pesar de las manifestaciones realizadas en la demanda como en la contestación que el actor tuvo una vinculación con diferentes empresas para prestar sus servicios a la empresa usuaria, no encuentra este despacho la posibilidad de integrar un litis consorcio necesario, pues la actora decidió encauzar su demanda contra Servicios Ambientales S.A E.S.P, buscando la declaratoria de existencia de contrato de trabajo con ésta al considerar que sólo ella fue su verdadero empleador, correspondiéndole por tanto probar los supuestos de hechos y por la parte demandada, realizar la respectiva contradicción con las pruebas solicitadas y los respectivos medios exceptivos propuestos. Por lo anterior, el despacho no acepta el llamamiento en garantía por la parte demandada de las empresas Lazos Empresariales S.A.S, Somos Suministro Temporal S.A. en liquidación judicial, Soluciones Empresariales Temporales S.A.S y Proservis Empresa De Servicios Temporales S.A.S..”.

5. Recurso de apelación parte demandada. Inconforme con la decisión, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en los siguientes términos: “(...) me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del pasado 17 de febrero que negó el llamamiento en garantía de las empresas LAZOS EMPRESARIALES SAS, SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL SA EN LIQUIDACION JUDICIAL, SOLUCIONES EMPRESARIALES TEMPORALES SAS SOLUTEMP SAS y PROSERVIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, la empresa demandada que represento tiene derecho, de conformidad con los contratos comerciales suscritos, exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta y tal como se dijo en la contestación de la demanda, las citadas empresas fueron las verdaderas empleadoras de la demandante. De conformidad con lo anterior, comedidamente solicito se revoque el numeral sexto del auto del pasado 17 de febrero de 2022, y en consecuencia se admita el llamamiento en garantía de las empresas LAZOS EMPRESARIALES SAS, SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL SA EN LIQUIDACION JUDICIAL, SOLUCIONES EMPRESARIALES TEMPORALES SAS SOLUTEMP SAS y PROSERVIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., y en caso de que el auto no se reponga se conceda el recurso de apelación...”.

6. La juzgadora de instancia no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación para que fuera resuelto por este Tribunal, tema del que se ocupa esta Sala.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

7. Alegatos de conclusión. En el término de traslado ninguna de las partes ejerció su derecho a presentar alegaciones de segunda instancia.

8. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 2º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala determinar si obró bien la jueza a quo al denegar el llamamiento en garantía, para lo cual se tendrá que analizar si se cumplen los requisitos para la procedencia de dicha figura procesal.

El artículo 64 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la S.S., regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos: “...*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...*”.

Así las cosas, conforme a la normativa en comento, el llamamiento en garantía opera cuando una persona natural o jurídica suscribe con otro el cubrimiento de una obligación legal o contractual, ante la eventualidad de un perjuicio, y sea el último quien deba asumir la indemnización del daño o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso en curso, entre otros aspectos.

Repara la recurrente, que si hay lugar al llamamiento en garantía solicitado, en la medida en que la demandada suscribió contratos comerciales con las llamadas en garantía, para que eventualmente sean estas las que deban asumir el pago de las condenas.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Descendiendo a este caso, se advierte que el objeto de este proceso es establecer la existencia o no de la relación laboral entre la señora María Janidme Parra Beltrán y Servicios Ambientales S.A. ESP SER AMBIENTAL S.A., más no con ninguna de las otras sociedades llamadas en garantía (*LAZOS EMPRESARIALES SAS, SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL SA EN LIQUIDACION JUDICIAL, SOLUCIONES EMPRESARIALES TEMPORALES SAS SOLUTEMP SAS y PROSERVIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.*), sumado a ello a diferencia de lo planteado por la recurrente, en ninguno de los contratos comerciales anexados con la contestación de la demanda, se plasmó alguna obligación clara, expresa y exigible, en la cual las llamadas en garantía *LAZOS EMPRESARIALES SAS, SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL SA EN LIQUIDACION JUDICIAL y PROSERVIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.* se comprometieran a responder por las posibles condenas de las demandas laborales que se interpusieran en contra la aquí demandada. (fls. 7 a 45 del archivo 05 del expediente digital.)

Y a pesar que haberse aportado el contrato suscrito entre Soluciones Empresariales Temporales S.A.S. y la pasiva, de fecha 8 de mayo del 2017, en el cual se plasmó, en su cláusula 3ª, la posible existencia de una póliza de cumplimiento de obligaciones laborales, lo cierto es que en dicha cláusula se enuncia que Soluciones poseía una póliza (compañía aseguradora: Seguros del Estado) para garantizar el pago de prestaciones sociales y demás derechos laborales de sus trabajadores en misión, siendo que en esta causa laboral la demandante no solicitó ningún contrato de trabajo directo con Soluciones Empresariales Temporales S.A.S., por lo que dicha póliza no se podía afectar, dadas las pretensiones puntuales de la demandante, en donde se insiste, no se incluye a esta última sociedad como empleadora y en esa medida no tiene ninguna vocación de prosperidad llamar a esa persona jurídica en garantía, menos si se tiene en cuenta que tampoco se aportó la mencionada póliza, para verificar en qué condiciones se hicieron las negociaciones de ese tipo.

Colofón de lo dicho obró bien la juzgadora de instancia al denegar el llamamiento en garantía, en razón a que no se cumplen los requisitos de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

procedencia, para que pueda salir adelante esta intervención de terceros, por lo que no queda otro camino que confirmar el auto apelado.

Costas a cargo de la demandada ante la improsperidad del recurso interpuesto. En su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo considerado.

Segundo: Costas a cargo del demandado, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal vigente.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRÉS GARCÍA
Magistrado